



RESOLUCIÓN EX. N°

929

MAT.: Afina Procedimiento Administrativo iniciado en nuestra Res. Ex. N° 540, de 2017, para resolver la continuidad del goce de las franquicias de la Ley N° 18.392, otorgadas a **Constructora Vilicic S.A.** en Resolución T.R. N° 27, de 08.07.2005.

PUNTA ARENAS, 23 DE OCTUBRE DE 2017.

Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue:

VISTOS:

1. Los Artículos 110 y siguientes de la Constitución Política de la República;
2. La Ley N° 18.392, y sus modificaciones que estableció un régimen preferencial aduanero y tributario en la Región de Magallanes y Antártica Chilena;
3. El inciso segundo del artículo 82 de la Ley N° 18.591, que dispuso la caducidad de pleno derecho, en las circunstancias que indica, de los contratos suscritos en atención a las Resoluciones que concedieron acceso a las franquicias de la Ley N° 18.392;
4. El D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
5. El D.F.L. N° 1-19.175, de 2005 (I), que fijó el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;
6. La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
7. La Resolución N° 1.600, de 06.11.2008, de la Contraloría General de la República;
8. El Decreto N° 679, de 11.03.2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena a don Jorge Flies Añón;
9. Los Dictámenes N° 16.780, de 07.06.1988; N° 53.412, de 13.11.2008; N° 21.693, de 10.04.2013; N° 84.794, de 26.12.2013 y N° 4.920, de 09.02.2017, todos de la Contraloría General de la República; y, el Dictamen N° 0268, de 08.02.2001, de la Contraloría Regional de Magallanes y Antártica Chilena;
10. El Dictamen N° 1.578, de 12.05.2017, de Contraloría Regional, respecto de la improcedencia de pago de bonificación prevista en el artículo 10 de la Ley N° 18.392, respecto de actividades realizadas en los términos señalados;
11. Los Ord. N° 77316233380, de 28.09.2016, N° 24, de 21.11.2016, N° 64, de 24.11.2016, N° 77317250528, de 14.02.2017, de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos; N° 166, de 06.03.2017, de la I. Municipalidad de Timaukel; N° 239, de 24.02.2017 y N° 316, de 13.03.2017, de la I. Municipalidad de Cabo de Hornos; N° 261, de 04.11.2016, de la Inspección Provincial del Trabajo de Tierra del Fuego y N° 378, de 23.11.2016, de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Aduanas;
12. Los correos electrónicos, de 11.05.2017, 15.05.2017, 16.05.2017, 15.06.2017 y 18.07.2017, de la I. Municipalidad de Porvenir;
13. Nuestra Resolución T.R. N° 27, de 08.07.2005, que autorizó la instalación de la empresa **Constructora Vilicic S.A.**, RUT N° 78.137.730-9, al amparo de las franquicias que otorga la Ley N° 18.392;
14. Nuestra Resolución Ex. N° 540, de 2017, que dio inicio al procedimiento administrativo;

15. Nuestra Resolución Ex. N° 634, de 2017, que prosiguió el procedimiento administrativo, formuló cargos, ordenó la apertura de un periodo de prueba por el plazo de 10 días, nombró instructor y delegó facultades limitadas a representante del Intendente Regional;
16. La solicitud de ampliación del periodo de prueba presentada el **01.09.2017**, en esta Intendencia Regional por el representante legal, **Sr. Sergio Vilicic Peña**.
17. Nuestra Resolución Ex. N° 694, de **07.09.2017**, que resolvió extender el plazo conferido para el periodo de prueba;
18. El escrito, de **05.10.2017**, formulando los descargos, peticionando resolver favorablemente sobre la continuidad del régimen de franquicias y acompañando documentos, y;
19. Los demás antecedentes tenidos a la vista.

CONSIDERANDO :

1. Que, por nuestra Resolución Exenta N° 540 de 31.07.2017, notificada en el domicilio de **Barrio Industrial, Sitio N° 3**, de la comuna de **Punta Arenas**, a **Constructora Vilicic S.A.**, RUT N° **78.137.730-9**, se le comunicó el inicio de un Procedimiento Administrativo bajo los preceptos de la Ley N° 19.880, a efectos de resolver sobre la continuidad del goce de las franquicias de la Ley N° 18.392.
2. Que, en Resolución Exenta N° 634 de 17.08.2017, se prosiguió el procedimiento administrativo, ordenando la apertura de un periodo de prueba por el plazo de 10 días, en los términos señalados en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, nombrando instructor y delegando con facultades limitadas, un representante del Intendente Regional, formulando los cargos a **Constructora Vilicic S.A.**, RUT N° **78.137.730-9**, que se expresan en el Resuelvo N° 2 de ese acto administrativo, especificando que la beneficiaria no ha concretado el inicio de las actividades al término de dos años desde la reducción a escritura pública de la resolución aprobatoria de instalación o las ha discontinuado por más de un año.
3. Que, el acceso al régimen de franquicias de la Ley N° 18.392 fue otorgado mediante Resolución T.R. N° 27, de **08.07.2005**, del Intendente Regional a la referida empresa, para que se instale y funcione en **Lote 39-40, Ruze Cañadón**, de la comuna de **Porvenir** y calle **Yelcho N° 266, Puerto Williams**, de la comuna de **Cabo de Hornos**, donde desarrollaría el proyecto presentado a la Máxima Autoridad Regional, consistente en **Servicios de construcción**.
4. Que, la dictación de nuestra Resolución T.R. N° 27, de **08.07.2005**, que concedió el acceso a **Constructora Vilicic S.A.** para gozar del régimen de franquicias de la Ley N° 18.392, tuvo en vista la postulación de la Aspirante, el domicilio acreditado de su establecimiento, la inversión a materializar, la actividad económica a realizar, el empleo de mano de obra comprometido y los procesos productivos a desarrollar.
5. Que, la Ley N° 18.392 estableció un régimen preferencial tributario y aduanero para la porción del territorio de la Región de Magallanes y Antártica Chilena que señala, a las empresas que desarrollen determinadas actividades económicas, que se instalen en los terrenos del área geográfica indicada, previa autorización por resolución del Intendente Regional, acto administrativo reducido a escritura pública por el Tesorero Regional – en representación del Fisco – y el interesado, teniendo dicha escritura el carácter de un contrato, no obstante cualquier modificación posterior que puedan sufrir, parcial o totalmente, sus disposiciones; todo lo anterior conforme a un proyecto técnico que es definido y presentado por la interesada y que delimita las características (naturaleza, empleo, inversión, domicilio, etc.) de la actividad que se autoriza y es parte de su bloque de regulación y por tanto no opcional para la beneficiaria.

6. Que, el inciso segundo del artículo 82 de la Ley N° 18.591, introdujo la caducidad de pleno derecho de los contratos antes señalados, al vencimiento de dos años contados desde la fecha de la escritura pública a que se reduzca la resolución del Intendente Regional que autorizó la instalación de la respectiva empresa, si dentro de dicho plazo no se hubiere concretado el inicio de sus actividades o éstas se descontinuaren por más de un año, en cualquier tiempo.
7. Que, el Dictamen N° 4.920, de 09.02.2017, del Máximo Fiscalizador, sentencia que el Intendente Regional deberá ponderar y aplicar en cada caso, el término de los contratos de Ley Navarino cuando aquellos hayan dejado de cumplirse, en forma imperativa, atendido el principio de legalidad y resguardo del interés fiscal.
8. Que, de acuerdo al literal b) del Art. 61 de la Ley N° 19.880, la revocación no procederá cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos administrativos, siendo, la caducidad de pleno derecho, la forma de disponer del término de los contratos y beneficios conferidos al amparo del régimen especial en comento.
9. Que, para verificar el cumplimiento del proyecto presentado por la Postulante en el establecimiento perfectamente delimitado e indicado con precisión en el acto administrativo aprobatorio de instalación, este Intendente Regional dio inicio al referido procedimiento administrativo, puesto en conocimiento a la Interesada, toda vez que – de acuerdo a los antecedentes revisados indicados en los Vistos – la empresa no ha concretado el inicio de las actividades de su solicitud en el respectivo inmueble o las ha discontinuado por más de un año.
10. Que, según informa el Servicio de Impuestos Internos, en Ord. N° 77316233380, de 28.09.2016, a requerimiento de mi Ord. N° 659, de 06.07.2016, la beneficiaria registra como domicilio, el inmueble de **Barrio Industrial, Sitio N° 3**, de la comuna de **Punta Arenas**, y, como sucursales, los emplazados en **Km 12.6 Norte, Lote Varillas y Km. 3.5 Norte**, de la misma comuna, además de calle **Yelcho N° 266**, de la comuna de **Cabo de Hornos; Huerto 27, B-4**, de la comuna de **Puerto Natales y Loteo Ruze Cañadon, Sitio N° 39**, de la comuna de **Porvenir**. El señalado oficio, reporta que las actividades económicas declaradas por el contribuyente, corresponden a los Códigos N° 452020, **Obras de ingeniería**, N° 712200, **Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil**, N° 505000, **Venta al por menor de combustibles para automóviles**, N° 519000, **Venta al por mayor de otros productos N.C.P.** y N° 141000, **Extracción de piedra, arena y arcilla**; realizando actividades adicionales en establecimientos accesorios a los contemplados en la resolución que autorizó su instalación bajo la Ley N° 18.392.
11. Que, en el periodo de prueba otorgado en el procedimiento administrativo, la beneficiaria de la Ley N° 18.392, efectuó sus descargos en escrito, de **05.10.2017**, ingresado a la Intendencia Regional por su representante legal, el **Sr. Eugenio Vilicic Peña**, reparando en indicar que la sociedad realiza las actividades que le fueron autorizadas en el territorio favorecido con la normativa, adjuntando poderes y dos tomos continentales – el primero de ellos – de un set fotográfico de las diversas obras ejecutadas en la zona del beneficio invocando el régimen de Ley Navarino y – el segundo – de los antecedentes descriptivos de la empresa, así como la justificación del proyecto original y la nómina de las obras de construcción levantadas por la beneficiaria, circunscritas al área geográfica especial.

12. Que, los descargos señalan la improcedencia de la formulación de cargos, refiriéndose al carácter sancionador de la caducidad, acusando inobservancia de los principios del debido *procedimiento constitucional* (sic), extemporaneidad y confianza legítima. Alega que en la Resolución Ex. N° 634, no ha habido sujeción al principio de tipicidad, desconociendo la vigencia de la norma invocada en ese acto administrativo – el inciso segundo del artículo 82 de la Ley N° 18.591 – así como la procedencia de la sanción de caducidad por aplicación del literal b) del artículo 61 de la Ley N° 19.880, las que han sido observadas en forma estricta en la formulación de cargos.
13. Que, indica en el escrito, que la Autoridad debió elegir una de las dos opciones que la hipótesis de caducidad contempla: la no concreción de inicio de actividades al término de dos años o la discontinuidad de ellas por más de un año, elección que no corresponde a la Administración ejercer, pues un cargo opera en subsidio del otro, debiendo la Interesada demostrar que ha concretado el inicio de actividades dentro del plazo de dos años desde que se redujo a escritura pública el acto administrativo aprobatorio de instalación, como también, que no las ha discontinuado por más de un año en cualquier tiempo. En síntesis, no hay falta de rigor ni de precisión como espeta, no siendo este Intendente Regional quien debe justificar o abstraerse de fiscalizar el debido cumplimiento del proyecto beneficiado con el régimen especial concedido, sino por el contrario, es el Administrado quien debe demostrar la improcedencia de los cargos formulados. En cuanto a la inconcurrencia de la hipótesis de no iniciación de actividades o de discontinuarlas, ha de señalarse que la simple declaración de inicio de actividades ante la Administración Tributaria o la apertura de sucursal, e inclusive el pago de patente municipal, no logra desvirtuar los cargos, por cuanto la exigencia versa sobre concretar el inicio de las actividades y de no discontinuarlas en los plazos señalados en la norma, debiendo demostrar, por lo tanto, la existencia real de operaciones relacionadas contenidas el proyecto de inversión postulado y acreedor del goce del régimen de franquicias.
14. Que, el detalle de las obras ejecutadas por la Beneficiaria – que acompañó en sus descargos y con las cuales pretende demostrar que ha concretado el inicio de las actividades y no las ha discontinuado – señalan infraestructuras levantadas en virtud de contratos celebrados con el Estado o con sus órganos, pero ninguna de ellas se refiere a edificaciones destinadas para empresas acogidas a la Ley Navarino, es decir, a construcciones catalogadas por la propia recurrente como “Servicios Industriales”, esto es, servicios y otros que sean necesarios directamente para la realización de los procesos productivos de las empresas que gozan del régimen de la ley N° 18.392, como detalló en el proyecto de inversión postulado, en sus páginas N° 1 y N° 2.
15. Que, la actividad de construcción no está favorecida con el régimen de la Ley N° 18.392, salvo cuando se entienda como servicio industrial, esto es, cuando se trate del levantamiento de infraestructura o edificaciones para empresas ya acogidas al sistema de franquicias de la norma. Por ello, ante la declaración expresa en el proyecto de inversión acompañado a la solicitud, en el sentido que la obras que se construyan son destinadas a empresas acogidas a las franquicias que las utilizan directamente en sus procesos productivos, la Máxima Autoridad Regional consintió en conferir acceso al goce de los beneficios a **Constructora Vilicic S.A.**, RUT N° **78.137.730-9**, mediante la dictación de la Resolución T.R. N° **27**, de **08.07.2005**.
16. Que, todos los contratos de obras aportados por la recurrente, corresponden a contrataciones efectuadas con Organismos Públicos, quienes no ostentan la calidad de beneficiarias de la Ley N° 18.392, y, por tanto, tales actividades desarrolladas por **Constructora Vilicic S.A.**, no son aquellas contempladas en el acto administrativo aprobatorio de instalación, tomado de razón por la Entidad de Control y reducido a escritura pública, el 19.07.2005, en Notaría de Magallanes y Antártica Chilena de don Horacio Silva Reyes, Repertorio N° 091/05; edificaciones y obras construidas que no pueden ser considerados para determinar que la beneficiaria ha concretado el inicio de las actividades que le fueron autorizadas para el goce del régimen especial.

RESUELVO :

1. **DECLÁRASE** que el instrumento con carácter de contrato nacido de la reducción a escritura pública de nuestra Resolución T.R. N° 27, de **08.07.2005**, que autorizó la instalación de la empresa **Constructora Vilicic S.A.**, RUT N° **78.137.730-9**, al goce de los beneficios de la Ley N° 18.392, ha caducado de pleno derecho por no concretar el inicio de actividades al vencimiento de dos años contados desde la fecha de la escritura pública a que se redujo el referido acto administrativo.
2. **DECLÁRASE** que, por disposición de la ley, han caducado los beneficios otorgados por nuestra Resolución T.R. N° 27, de **08.07.2005**, que autorizó a la empresa **Constructora Vilicic S.A.**, RUT N° **78.137.730-9**, al goce de las franquicias de la Ley N° 18.392, a partir del **08.07.2005**.
3. **PASEN EN COPIA LOS ANTECEDENTES** al Secretario Regional Ministerial de Hacienda, al Servicio de Impuestos Internos, al Servicio Nacional de Aduanas y a la Tesorería General de la República, para los fines que les sean pertinentes.
4. **AGRÉGUESE** al expediente de **Constructora Vilicic S.A.**, el presente acto administrativo.
5. **AFÍNASE** el procedimiento administrativo incoado en nuestra Res. Ex. N° **540**, de 31.07.2017.
6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta a la empresa **Constructora Vilicic S.A.**, RUT N° **78.137.730-9**, en el domicilio de calle **Barrio Industrial, Sitio N° 3**, de la comuna de **Punta Arenas**.
7. **COMUNÍQUESE** que, conforme a los artículos 41 y 59 de la Ley N° 19.880, en caso que **Constructora Vilicic S.A.**, RUT N° **78.137.730-9**, deduzca recurso de reposición en contra de la presente Resolución Exenta, deberá interponerlo dentro de un plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación en la forma indicada en el artículo 46 del mismo cuerpo legal.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE, (Fdo.) Jorge Flies Añón, Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena.

Lo que trascibo a Ud. para su conocimiento.


MANUEL HARRERA ROJAS
ASESOR JURÍDICO
INTENDENCIA REGIONAL

DISTRIBUCIÓN

- ↓ Sres. **Constructora Vilicic S.A.**
- ↓ Sr. Secretario Regional Ministerial de Hacienda.
- ↓ Sr. Director Regional Tesorero.
- ↓ Sra. Directora Regional Servicio Impuestos Internos.
- ↓ Sr. Director Regional Servicio Nacional de Aduanas.
- ↓ Sr. Asesor Jurídico Intendencia Regional.
- ↓ Expediente Administrativo **Constructora Vilicic S.A.** - Ley N° 18.392.
- ↓ Archivo.

JFA/CGC/MJR/eps